



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**  
**CRA. 52 # 42 – 73 (OF. 309) MEDELLÍN**  
**EMAIL: [j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Radicado: 05001 31 10 009 2021 00179 00  
Asunto: admite demanda

ADIELA URIBE RUEDA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de divorcio del matrimonio civil en contra de WILLIAM ENRIQUE BETANCUR ORREGO, toda vez que ha incurrido en la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales en términos del contenido del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonio católico, promovida por ADIELA URIBE RUEDA, en contra de WILLIAM ENRIQUE BETANCUR ORREGO.

**SEGUNDO:** En la forma pedida, en los términos del artículo 598 del C.G.P., se fijan alimentos provisionales en favor de la demandante a cargo del demandado en cuantía equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión devengada por el accionado Administradora Colombiana de Pensiones – PORVENIR, y como medida cautelar, se decreta el embargo del derecho o crédito que tiene el demandado dentro del proceso radicado 05001-31-05-004-2013-00310-00, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, para lo cual se oficiará en tal sentido.

No se pronunciará el despacho con relación a ordenar al accionado WILLIAM ENRIQUE BETANCUR MUÑOZ, no ejercer actos de violencia en contra de la demandada, toda vez que el mismo, fuera conminado en tal sentido por la Comisaria de Familia Quince de Medellín.

**TERCERO:** En consideración a que al demandado le fuera enviada la demanda y sus anexos en los términos del artículo 6°, inciso 5° del decreto 806 del año 2020, a quien se le enviará el auto admisorio de la demanda. LA PARTE demandada, una vez notificada de la demanda conforme a las normas de los artículos 291 y 292 del C.G.P. dispondrá del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la defensa si a bien lo tiene.

**CUARTO:** En los términos del poder delegado por la accionante se reconoce personería al Jurista HERNAN DARIO VASQUEZ PALACIO, T.P. 155.697 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/GMR/juez

---